

- 2024 -

Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños de la Procuración General de la Nación

UFIDISN | Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos
contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños de la
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños de la
Procuración General de la Nación**

UFIDISN | Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y
Niños de la Procuración General de la Nación

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: octubre 2024

- 2024 -

Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños de la Procuración General de la Nación

—

UFIDISN | Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos
contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños de la
Procuración General de la Nación

Índice

| | |
|---|-----------|
| Presentación Institucional..... | 7 |
| Marco institucional de funcionamiento de la UFIDISN..... | 13 |
| Resolución PGN N° 63/05..... | 13 |
| Resolución PGN N° 100/08 | 21 |
| Resolución PGN N° 427/16..... | 25 |
| Lineamientos generales del organismo en materia de investigación de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes..... | 33 |
| Resolución PGN N° 08/09..... | 33 |
| Resolución PGN N° 59/09 | 43 |
| Resolución PGN N° 35/12 | 47 |
| Apéndice legislativo | 61 |

Presentación Institucional

Acerca de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños (UFIDISN)

La Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños (UFIDISN) fue creada por Res. PGN 63/05 -y sus modificatorias 100/08 y 427/16- con el objetivo de brindar cooperación a los fiscales en lo criminal y correccional del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el despliegue de estrategias de intervención en casos en los que se investiguen situaciones de violencia sexual contra niñas y niños.

Sus facultades se encuentran reguladas en la citada resolución de creación y su ámbito de intervención fue luego redimensionado mediante Res. PGN 100/08 y 427/16, quedando ceñida su actuación como unidad fiscal especializada en delitos contra la integridad sexual de personas que, al momento de comisión de los hechos, no hayan cumplido los 13 años de edad.

En términos generales, la dependencia aspira a extender la estandarización de ciertas prácticas que hacen a la validez de la prueba y su incorporación al juicio oral (en particular en relación a los recaudos que deben rodear la disposición de diligencias periciales y recepción de declaraciones a tenor del art. 250 *bis* del CPPN), unificar criterios de interpretación de la ley penal sustantiva aplicable y de los presupuestos de habilitación de la acción penal cuando ella dependa de instancia privada (poniendo en claro las alternativas legales que posibilitan una actitud proactiva del MPF en supuestos que afecten a NNyA) y promover la adopción de ciertos recaudos durante la investigación y el juicio que hacen al adecuado tratamiento de la víctima menor de edad.

La experiencia recogida por la Unidad enseña que en el abordaje de este tipo de delitos es imprescindible respetar estándares de actuación que fortalezcan la intervención de la víctima y así posibiliten el sostenimiento de su participación desde las instancias iniciales hasta la culminación del proceso.

Así, son funciones de la UFIDISN:

A) Recibir denuncias

En primer lugar, constituye un ámbito adecuado para la recepción de denuncias relativas a hechos constitutivos de los delitos contenidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cometidos en perjuicio de niñas y niños, y su posterior canalización a las dependencias judiciales correspondientes mediante el sorteo de práctica.

Se trata de un aspecto trascendental de la mecánica de actuación de la dependencia y de la política institucional del MPF, pues constituye una herramienta que contribuye a garantizar el acceso a la justicia a personas en condición de vulnerabilidad -como derivación de su doble calidad de niños y víctimas de delitos contra la integridad sexual- en un marco de especialización y sensibilidad.

B) Promover investigaciones preliminares

Otra de las funciones encomendadas por la resolución citada en primer término (art. 4, inc. a) consiste en el impulso de todas las investigaciones preliminares (Res. PGN 121/06) que resulten conducentes para la determinación de conductas delictivas lesivas de la integridad sexual de niñas y niños y presentar las denuncias penales pertinentes.

He aquí otro recurso de significativa importancia, no sólo como “actividad depuradora [...] en relación a circunstancias que no ameritan la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional” (cfr. se sostenía en el texto de la ya citada Res. PGN 121/06), sino como recurso de proactividad fiscal frente a supuestos de hecho que no reúnan condiciones mínimas para ser denunciados pero que *prima facie* puedan tener relevancia delictual.

C) Intervenir en la investigación de casos judicializados de violencia sexual

La actividad más trascendente bajo nuestra órbita es la que fluye del art. 4, inc. d) de la mencionada Res. PGN 63/05, que otorga la facultad de requerir la designación de esta dependencia como coadyuvante en causas penales vinculadas a la materia que hayan sido iniciadas, o no, a resultados de su actuación.

En la práctica, ello ha derivado en dos formas de intervención:

- a) asumiendo la dirección de la investigación, en cuyo caso la colaboración se traduce en el ejercicio de la representación del Ministerio Público Fiscal en la etapa de instrucción mediante la tramitación directa de expedientes remitidos por los Fiscales de origen -se trata de la mecánica que mejor responde a la propuesta de actuación de la Unidad y la que ocupa mayoritariamente sus solicitudes de coadyuvancia-.
- b) sugiriendo estrategias o evacuando consultas específicas, intervención de menor frecuencia que consiste en correr vista a esta Unidad Fiscal al efecto de requerir un diagnóstico sobre la marcha de la investigación y para que sean sugeridos nuevos cursos de acción.

D) Relevar datos estadísticos

En cuarto lugar, el art. 4, inc. b) encomienda a esta Sede la realización de un relevamiento de datos cuantitativos y el desarrollo de un mapa delictual en la materia, a raíz de lo cual se ha confeccionado una base de datos estadísticos sobre acontecimientos ilícitos cometidos en perjuicio de la integridad sexual de las personas a partir del año 2006, cuya actualización no ha alcanzado los estándares esperados debido al cúmulo de trabajo que en materia investigativa pesa sobre esta dependencia.

Sin perjuicio de ello, se viene elaborando un trabajo estadístico que contempla exclusivamente aquellas causas cuya investigación ha sido delegada en esta Unidad Fiscal.

E) Representar al organismo ante los diferentes actores e instituciones nacionales e internacionales con incidencia en cuestiones vinculadas a la temática

Finalmente, no es ocioso destacar que esta Unidad funciona como un centro de consulta permanente, proporcionando información técnica a particulares y entidades públicas, tanto por vías informales como en el marco de seminarios y jornadas de capacitación, respecto de los alcances sustantivos y procesales de la legislación aplicable a la materia.

Aldo Gustavo de la Fuente

Fiscal

**Unidad Fiscal para la Investigación
de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y
Niños de la Procuración General de la Nación**
-UFIDISN-

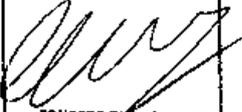
Lavalle 662, piso 10, oficina 401, C.A.B.A.
7092-6241/2
ufiprosinf@mpf.gov.ar

Marco institucional de funcionamiento de la UFIDISN

Resolución PGN N° 63/05

Resolución PGN N° 100/08

Resolución PGN N° 427/16

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.16.05

ERNESTO EMILID IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
Res. P.G.N. N° 63/05



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2005.

VISTO:

El mandato constitucional contenido en el artículo 120 de la Carta Magna y las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación por la Ley Orgánica 24.946, en su artículo 33, incisos e), l), y s).

La Ley N° 614, confirmatoria del Convenio de Cooperación N° 4/01 del 20 de febrero de 2001, y el Acuerdo Complementario suscripto el 26 de abril de 2005 entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio Público Fiscal de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Una de las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación por la Ley Orgánica citada es la de diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal (art. 33 inc. e), así como la de coordinar las actividades del organismo con las diversas autoridades nacionales (art. 33 inc. l).

En este marco y en concordancia con las líneas de política criminal que esta Procuración viene trabajando, en el sentido de diseñar estrategias que incrementen la capacidad investigativa del Ministerio Fiscal con base en una intervención efectiva, que eleve los índices de eficiencia del actual sistema de administración de justicia se firmó el Acuerdo Complementario antes mencionado con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esencia su objetivo consiste en establecer las bases y fundamentos que permitieran la creación, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, de una Unidad para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, en adelante UFI- INTEGRIDAD SEXUAL.

Ello encuentra su fundamento en la particular circunstancia que se trata de un grupo de delitos que afectan valores esenciales de la persona y cuyo tratamiento e investigación merece una atención especial tanto por su gravedad como por las situaciones en las que se desarrollan.

Es importante destacar que el núcleo de la problemática que abarca este tipo de delincuencia representa no sólo una preocupación local sino también regional, motivo por el cual se han suscripto diferentes Convenios Internacionales que la República Argentina ha ratificado y que imponen la obligación estatal de aumentar

los mecanismos de prevención y persecución tendientes a disminuir los delitos relacionados.

En este sentido, corresponde señalar que nuestro país ha suscripto y ratificado el “Convenio para la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena”, que fuera aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, el 2 de noviembre de 1949, así como también el “Protocolo Adicional”, mediante el Decreto Ley N° 11.925/57, que fuera confirmado mediante Ley 15.768, del 11 de noviembre de 1960. También han sido ratificados por nuestro país otros instrumentos internacionales que, en virtud de la reforma de nuestra Carta Magna operada en el año 1994, gozan de jerarquía constitucional. Así, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, que establece en su artículo 6°: *“los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación y prostitución de la mujer”*; y el artículo 6°, inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone la prohibición de la trata de mujeres en todas sus formas.

Siguiendo esta directriz Argentina ha ratificado el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, que complementa la “Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada” de las Naciones Unidas, sancionada y promulgada mediante la Ley N° 25.632, en agosto del año 2002; y aprobó, mediante la Ley N° 25.763, promulgada en agosto de 2003, el “Protocolo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía”, complementaria de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Es por ello que resulta menester profundizar la coordinación entre los distintos operadores vinculados a la esta problemática y el Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de lograr mayor eficiencia en la persecución de estos delitos.

Por otra parte, corresponde considerar que la creación de una unidad fiscal especializada brindará un ámbito específico para la recepción de las denuncias en un marco de contención y abordaje que permita evitar la revictimización de los/as afectados/as, proporcionando, al mismo tiempo a los magistrados del Ministerio Público el marco adecuado para desarrollar un conocimiento especializado de la temática, y un control y coordinación más efectivos sobre los órganos policiales.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.16.09

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En base a lo expuesto, es conveniente crear, en el ámbito de este Ministerio Público Fiscal, una Unidad Fiscal para la investigación de los delitos contra la Integridad Sexual, la Trata de Personas y la Prostitución Infantil.

Por ello;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1: DISPONER la protocolización del Acuerdo Complementario de Cooperación suscripto el 26 de abril de 2005 entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en original obra como anexo de la presente.

Artículo 2: DISPONER la creación, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, de una Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, en adelante UFI- INTEGRIDAD SEXUAL.

Artículo 3: DESIGNAR para integrar la UFI-INTEGRIDAD SEXUAL a los Dres. Mauro Divito (Fiscal en lo Correccional), Aldo De la Fuente y Estela Andrades de Segura (Fiscales de Instrucción) bajo la dirección y coordinación del Dr. Julio César Castro (Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional).

Artículo 4: La Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, en adelante UFI- INTEGRIDAD SEXUAL, tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar todas las investigaciones preliminares que resulten conducentes para la determinación de aquellas acciones u omisiones que constituyan delito contra la integridad sexual, trata de personas y prostitución infantil en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de sus implicancias interjurisdiccionales, y presentar las denuncias penales que resulten pertinentes.

b) Realizar un relevamiento de datos cuantitativos en las distintas fiscalías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y desarrollar un mapa delictual que cruce y establezca parámetros objetivos y centralizados en la materia, que permita coordinar y colaborar en la investigación de los hechos en los que tome intervención la Unidad.

c) Colaborar con los magistrados del Ministerio Público Fiscal en el seguimiento de las denuncias penales que se sustancien a partir de la actuación de la Unidad.

d) Requerir al Procurador General de la Nación la constitución como Fiscal coadyuvante de los integrantes de la UFI-INTEGRIDAD SEXUAL, en todas aquellas causas penales en donde éste lo considere conveniente y que tengan relación con los objetivos de la creación de esta Unidad Fiscal, hayan sido iniciadas o no a resultados de su actuación.

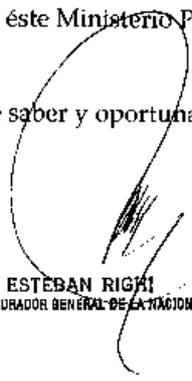
e) Colaborar en la elaboración de programas de prevención, nacionales e internacionales, asesorando a los organismos del Estado para implementar políticas públicas comunes en los hechos que puedan constituir ilícitos y coordinar con las autoridades correspondientes las actividades de capacitación y especialización de funcionarios y empleados que oportunamente se determinen.

f) Solicitar a los organismos públicos y privados toda aquella información que resulte necesaria a efectos de cumplir con las funciones descriptas precedentemente.

Artículo 5: Encomendar al Magistrado del Ministerio Público Fiscal designado a cargo de la Unidad, para que en el plazo de treinta días de su designación eleve al suscripto una propuesta de diseño de la estructura interna de la Unidad, del personal seleccionado para su integración y de una descripción de los procedimientos administrativos que se prevean, previa disposición presupuestaria, para la contratación del personal profesional y administrativo que desempeñará tareas en la Unidad.

Artículo 6: Dejar constancia que el funcionamiento de la Unidad no generará erogación alguna de recursos de éste Ministerio Público Fiscal.

Artículo 7: Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.



ESTEBAN RIGGI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PROTOCOLIZACIÓN

FECHA: 3.1.6.05

ERNESTO EMILIO IGRESIAS
PROSECRETARIO LEYADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

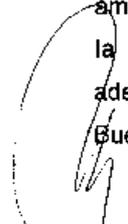
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 26 días del mes de *Abril* de 2005 se reúnen el Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en representación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, en adelante "MPF", con domicilio en la calle Guido 1577 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Aníbal Ibarra, en representación del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "GCABA", con domicilio en la calle Bolívar 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de suscribir el presente Acuerdo Complementario sujeto a los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES:

Que la Ley Nº 614 aprobó el Convenio de Cooperación Nº 4/01 para la continuidad del proyecto de descentralización del Ministerio Público de la Nación, celebrado entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 20 de febrero de 2001;

Que la Cláusula Tercera de aquel convenio establece que en lo sucesivo y en su marco, las partes pueden acordar proyectos complementarios;

Que en ese marco de cooperación las partes acuerdan la creación, en el ámbito del MPF, de una **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, la Trata de Personas y la Prostitución Infantil** -en adelante UFI-INTSEX-, que se cometan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Que se trata de un grupo de delitos que afectan valores esenciales de la persona y cuyo tratamiento e investigación merece una atención especial tanto por su gravedad como por las situaciones en las que se desarrollan.

Que por otra parte, es importante resaltar que el núcleo de la problemática que abarca este tipo de delincuencia representa no sólo una preocupación local sino también regional, motivo por el cual se han suscripto hasta la fecha diversos Convenios Internacionales que la República Argentina ha ratificado y que imponen la obligación estatal de aumentar los mecanismos de prevención y persecución tendientes a disminuir los delitos relacionados.

Que, en ese sentido, nuestro país ha suscripto y ratificado el "Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena", que fuera aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, el 2 de noviembre de 1949, así como también el "Protocolo Adicional", mediante el Decreto Ley Nº 11.925/57, que fuera confirmado mediante Ley Nº 15.768, del 11 de noviembre de 1960.

Que, asimismo, también han sido ratificados por nuestro país otros instrumentos internacionales que, en virtud de la reforma de nuestra Carta Magna operada en el año 1994, gozan de jerarquía constitucional. Así, la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", en su artículo 6º establece que: "los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

Que, por otra parte, el artículo 6º, inc. 1) de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica) dispone la prohibición de la trata de mujeres en todas sus formas.

Que, siguiendo esta tesitura, nuestro país también ha ratificado el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños", que complementa la "Convención contra la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/16/05
[Firma]
ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"Delincuencia Organizada Transnacional" de las Naciones Unidas, mediante la Ley Nacional Nº 25.632, sancionada y promulgada en agosto del año 2002.

Que, asimismo, nuestro país aprobó, mediante la Ley Nacional Nº 25.763, promulgada en agosto del año 2003, el "Protocolo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía", complementaria de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Que por ello resulta menester profundizar la coordinación entre el GCABA y el MPF a fin de lograr mayor eficiencia en la persecución de estos delitos.

Que la creación de una unidad fiscal especializada brindará un ámbito específico para la recepción de las denuncias en un marco de contención y abordaje que permita evitar la revictimización de los/as afectados/as.

Que asimismo la creación de la UFI-INTSEX permitirá a los fiscales desarrollar un conocimiento especializado de la temática, la dirección de la investigación en forma directa, y un control y coordinación más efectivos sobre los órganos policiales;

Que por los antecedentes expuestos las partes acuerdan la firma de un Acuerdo de Cooperación conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El GCABA y el MPF, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para hacer posible la creación, y el posterior funcionamiento de una **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil** en adelante UFI-INTSEX, teniendo en cuenta para ello, la constitución de una estructura funcional-orgánica adecuada para el logro de los fines convenidos, sin perjuicio de otras iniciativas que en el futuro puedan implementarse.

SEGUNDA: El GCABA se obliga a aportar, ya sea en carácter de comodato gratuito o mediante el pago de los alquileres correspondientes, los elementos de infraestructura edilicia, mobiliario, equipamiento informático, línea(s) telefónica(s)

fija(s) y celular(es), y servicios básicos, y los recursos económicos necesarios para permitir el funcionamiento de la UFI-INTSEX, de acuerdo a lo que se determine en las actas específicas a suscribirse entre las partes. Los bienes y servicios aportados sólo podrán destinarse a las finalidades de este Acuerdo.

TERCERA: El GCABA y el MPF coordinarán sus actividades para que la UFI-INTSEX obtenga toda la asistencia necesaria para optimizar sus investigaciones.

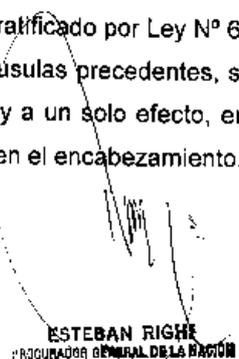
CUARTA: Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente Acuerdo, con excepción de la remuneración de los Fiscales que designe el MPF a cargo de la UFI-INTSEX, se financiarán con fondos que aportará el GCABA, de conformidad a lo que se disponga en las actas específicas a suscribirse, y, eventualmente, con fondos que, de común acuerdo, se soliciten para la concreción de proyectos especiales a organismos nacionales o internacional.

QUINTA: El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su suscripción, quedando renovado automáticamente por periodos anuales, si no mediara manifestación expresa en contrario de cualquiera de las partes, comunicada con una antelación no menor de noventa (90) días a la fecha de su vencimiento. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá resolverlo sin expresión de causa notificando tal decisión en forma fehaciente con una antelación no inferior a noventa (90) días corridos.

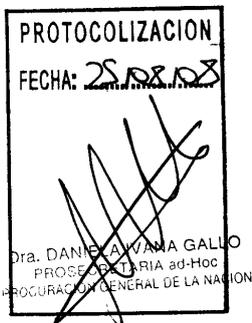
SEXTA: El presente Acuerdo se suscribe en el marco autorizado por la Cláusula Tercera del Convenio de Cooperación ratificado por Ley Nº 614 de la CABA.

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se suscribe el presente en tres (3) ejemplares, de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha indicada en el encabezamiento.


M. ANIBAL URRUTIA
JEFE DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES


ESTEBAN RIGHE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CONVENIO Nº 08/05



Procuración General de la Nación

Res. PGN N° 100/08.-

Buenos Aires, 22 agosto de 2008.-

VISTO:

Lo dispuesto por las resoluciones PGN 63/05, 153/06, 171/06, 5/07, y las reformas introducidas por la ley 26.364 publicada en el boletín oficial el pasado 30 abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente en atención a la problemática surgida a raíz de la privación ilegal de libertad agravada y secuestros extorsivos ocurridos en distintas jurisdicciones del país se creó una Unidad Fiscal Especializada en dicha materia, que luego de diversas reestructuraciones por medio de la Resolución PGN 171/06 pasó a denominarse "Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos" integrada con personal especializado de planta del organismo, y con presencia en esta ciudad y en el conurbano bonaerense.

Conforme se dispuso en la citada reglamentación la Unidad, a solicitud de los fiscales federales intervinientes, tiene como objetivo coadyuvar en las causas judiciales iniciadas por los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, pudiendo en ese marco los titulares de la Unidad disponer el traslado de los funcionarios y/o empleados que estimen necesarios a las sedes de las Fiscalías Federales solicitantes para que colaboren in situ, en la instrucción de sumarios por secuestro de personas, siempre bajo las directivas del fiscal de la causa.

Asimismo se prevé que en las jurisdicciones particularmente afectadas por este tipo de delitos, los responsables de la Unidad puedan considerar la afectación de algún miembro a las Fiscalías Federales respectivas, previa solicitud por escrito de sus titulares.

También se dispuso que los integrantes de la Unidad Fiscal informen inmediatamente y sin particulares formalidades a los fiscales de la causa, sobre aspectos relacionados con la jurisprudencia y doctrina atinente a la materia y datos estadísticos recolectados por la Unidad. Del mismo modo presta toda la colaboración que esté a su alcance para la agilización de los trámites y coordinación de actuación entre las fuerzas de seguridad y otros operadores de la investigación de esta modalidad delictiva.

También cabe destacar que otra de las tareas de la Unidad consiste en relevar la información que se genera a partir de los distintos casos de secuestro extorsivo, y cautiverio de personas, articulando esfuerzos con el área de estadísticas de la Procuración General de la Nación, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Ministerios de Seguridad provinciales y fuerzas de seguridad nacionales y provinciales. La utilización de estos datos objetivos está orientada a establecer patrones de ejecución de esta modalidad delictiva, de elementos utilizados para su comisión y otras particularidades que posibiliten el entrecruzamiento de información en beneficio de la individualización de autores hasta ahora desconocidos.

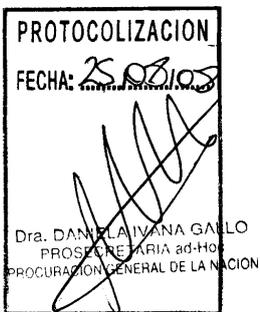
Por otra parte, por medio de la Resolución PGN 63/05 se creó la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil por medio de un convenio con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por inconvenientes de tipo presupuestario de la ciudad, recién fue puesta en funciones a partir del mes de diciembre del año 2006.

También cabe destacar que el personal de dicha unidad se encuentra incorporado con contratos de locación de servicios y aún subsisten los inconvenientes financieros con el Gobierno de la Ciudad Autónoma para obtener los aumentos salariales dispuestos en el presente ejercicio, así como también para contar con gastos de funcionamiento, con provisión de insumos básicos, y otras circunstancias de orden operativo que impiden por el momento asignarle mayores competencias.

Asimismo cabe destacar que, originalmente, la citada Unidad nació con el objeto de coadyuvar con los fiscales nacionales con exclusiva jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires en la persecución de delitos ordinarios, motivo por el cual sus titulares son también fiscales nacionales de esa jurisdicción.

Sin embargo, a partir de la sanción de la ley 26.364 (B.O. 30/04/08), que incorporó al Código Penal específicamente la trata de personas con fines de explotación en sus diversas modalidades, en consonancia con los compromisos internacionales oportunamente asumidos por el Estado nacional, la temática en cuestión ha pasado a la órbita de la competencia de la justicia federal, lo que motivó la modificación del art. 33 del ordenamiento procesal penal a nivel nacional.

A ello se agrega que la envergadura y proyección que ha adquirido la problemática y el interés institucional en abordarla de manera integral y específica,



Procuración General de la Nación

poniendo a disposición todos los recursos del Estado, exceden el diseño y la estructura con la que fuera concebida la UFI Integridad Sexual.

Por estas razones, y tomando especialmente en cuenta que se trata de un delito contra la libertad de las personas, en donde la principal característica es la privación de libertad de personas que por diversos medios son captadas por redes que poseen ramificaciones que por lo general exceden una jurisdicción y, en ocasiones, también abarcan más de una nación, resulta conveniente disponer que se haga cargo de lo que atañe específicamente a este delito la Unidad Fiscal de carácter federal que, desde hace varios años, posee una amplia experiencia y trayectoria en la colaboración con los fiscales federales de todo el país en supuestos de privación ilegal de la libertad agravada y secuestros extorsivos.

Al respecto, cabe señalar que no sólo se trata de una Unidad que se encuentra a cargo de un fiscal federal, sino que además, por poseer una estructura propia y recursos que se sostienen con presupuesto propio, y una amplia experiencia en el manejo operativo con las fuerzas de seguridad de todo el país y también en la interacción con otros ministerio fiscales de la región, se encuentra en las mejores condiciones para asumir el desafío que la problemática implica. Circunstancia a la que se suma que su tipo de organización y estructura, tal como lo viene haciendo desde hace tiempo, permite la facilidad de brindar colaboración a los fiscales federales en distintas jurisdicciones territoriales del país.

Por todo ello:

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1: **DISPONER** que a partir del día de la fecha, la problemática vinculada con la investigación de los delitos previstos en los arts. 145 bis y ter del Código Penal y sus conexos, serán competencia de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos que en lo sucesivo pasará a denominarse “Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas”, en los mismos términos de colaboración dispuestos por Resolución PGN 171/07, sin perjuicio de la colaboración que podrá requerir a la UFI Integridad Sexual por la experiencia adquirida en este período.

Artículo 2: Modificar la denominación de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, por la de “Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual y

Prostitución Infantil”, delimitando su competencia a los delitos de carácter ordinario de esta especie que se cometan en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3: Notifíquese a los fiscales en materia penal de todo el país, publíquese en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en la web institucional y oportunamente archívese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned over the text of Article 3.

ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación



Resolución PGN N° 427 / 16

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

VISTAS:

Las atribuciones que el artículo 120 de la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (n° 27.148) confieren a la Procuradora General de la Nación, así como lo dispuesto por la Resolución PGN n° 1960/15.

Y CONSIDERANDO QUE:

— I —

Mediante la Resolución PGN n° 1960/15 se creó la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), en los términos del artículo 32 de la nueva Ley Orgánica de este Ministerio Público Fiscal.

En ese mismo acto se confió a una Comisión de Expertos/as la realización de un diagnóstico para determinar su estructura interna, funciones y formas de trabajo. A tales efectos, se le encomendó abordar el estudio de las siguientes cuestiones:

- a) los recursos del Ministerio Público Fiscal y de otros organismos de los que podría valerse la UFEM para su desarrollo laboral;
- b) el funcionamiento de estructuras similares en otros sistemas de administración de justicia;
- c) los aspectos sociales y normativos que giran en torno a las conflictividades propias de su incumbencia funcional.

En el plazo estipulado, la Comisión elevó su informe final, con un diagnóstico sobre el modo en que el sistema de administración de justicia responde a la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, y otras poblaciones que sufren ataques en razón de su identidad de género y/u orientación sexual.

A la vez, expuso una serie de sugerencias relativas al diseño de un modelo institucional para el tratamiento eficiente de la problemática.

En consecuencia, corresponde dar por concluida la destacada labor de la Comisión y aprobar su informe final.

Sobre la base de los lineamientos de trabajo y propuestas formuladas, se fijarán las misiones, funciones y estructura interna de esta nueva unidad fiscal especializada, se modificará la competencia de la Unidad Fiscal para la Investigación de

Delitos contra la Integridad Sexual (UFISEX) y, por último, se dispondrá la reubicación institucional de la Dirección General de Políticas de Género.

— II—

La UFEM tendrá por misión general fortalecer la actuación del Ministerio Público Fiscal en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

A tal fin, llevará adelante la política criminal del Ministerio Público Fiscal frente a las manifestaciones de violencia por razones de género contra las mujeres, la población de lesbianas, gays, transexuales, travestis, transgéneros, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y niños, niñas y adolescentes cuando se trate de hechos acaecidos en contextos de violencia intrafamiliar, de acuerdo con los lineamientos fijados por la Procuradora General de la Nación.

En este marco, la UFEM tendrá como objetivos generales:

- (i) mejorar la capacidad de respuesta y elevar los niveles de eficacia del Ministerio Público Fiscal frente al fenómeno de la violencia de género;
- (ii) visibilizar el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género con miras a contribuir a su prevención y erradicación;
- (iii) asegurar que la actuación del organismo se ajuste a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino vinculados con la materia, a los estándares fijados por los respectivos órganos de aplicación y control y a las leyes de protección integral n° 26.485 y 26.061.

— III—

Para el cumplimiento de la misión y los objetivos asignados, la UFEM asumirá las siguientes funciones:

1. Diseñar las líneas de política criminal y estrategias de intervención frente al fenómeno de la violencia de género.
2. Intervenir en casos y asistir a los magistrados y magistradas del Ministerio Público Fiscal, en los distintos fueros e instancias, en el ámbito de competencia establecido en el punto II, de acuerdo a los criterios de litigio estratégico que se determinen en función de la complejidad, gravedad, trascendencia, impacto social de los casos o de la situación de riesgo de las víctimas.

Se priorizará la intervención en los casos de muertes violentas por razones de género de mujeres, niños o niñas; crímenes de odio por razones de género, orientación sexual e identidad de género — incluyendo aquellos cometidos en grado de tentativa— y abusos sexuales agravados de personas mayores de 13 años.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 02.03.16
Dra. Daniela María Gallo
Subprocuradora General de la Nación



Procuración General de la Nación

3. Recibir denuncias y realizar investigaciones preliminares y genéricas en los términos de los artículos 7 y 8 de la LOMP.

4. Elaborar y someter a consideración de la Procuradora General de la Nación protocolos de actuación, herramientas de investigación y litigio, proyectos de instrucciones generales, reformas reglamentarias y legislativas, así como toda otra iniciativa que se considere necesaria para mejorar la actuación del organismo en relación con su ámbito de actuación.

5. Recabar y sistematizar información sobre el fenómeno de la violencia de género y el procesamiento de casos vinculados a esta problemática.

6. Elevar periódicamente a la Procuradora informes de gestión acerca de la actividad y funcionamiento de la unidad fiscal — evaluaciones sobre el estado de los procesos, los avances, las dificultades observadas, etcétera— y propuestas de soluciones a las problemáticas detectadas.

Representar al organismo ante los diferentes actores e instituciones nacionales e internacionales con incidencia en cuestiones de género, por delegación de la — IV—

Para el desarrollo de sus funciones, la UFEM contará con tres áreas operativas y una Coordinación General:

1. El **Área de Litigio Estratégico** desarrollará las tareas de la Unidad relativas a la intervención en casos y a la colaboración y asistencia técnica a fiscales para la investigación y litigio.

2. El **Área de Política Criminal** tendrá a su cargo la elaboración de guías de actuación, protocolos, herramientas de investigación y litigio, proyectos de instrucciones generales y reformas reglamentarias o legislativas y la ejecución de actividades de capacitación específicas en materia de investigación y litigio de casos de violencia de género.

Asimismo, brindará asistencia operativa a la/el titular de la UFEM en la ejecución de sus funciones vinculadas con la representación institucional ante organismos públicos nacionales e internacionales, asociaciones, foros, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.

3. El **Área de Análisis Criminal y Planificación** tendrá por función principal construir información sobre el fenómeno de la violencia de género y el procesamiento de casos vinculados a esa problemática, con el objetivo de identificar patrones estructurales o aspectos críticos y planificar las líneas de acción para la

intervención institucional y la persecución penal. A tales fines desarrollará y gestionará bases de datos y elaborará informes.

4. La **Coordinación General** se encargará de articular el trabajo entre las áreas y coordinar la actuación de la Unidad con las demás dependencias del Ministerio Público Fiscal que intervengan en casos de su especialidad.

Finalmente, a efectos de que la Unidad pueda cumplir con la misión que aquí se le asigna, se instruirá a los/as fiscales para que comuniquen a la UFEM todos los casos en los que se investiguen homicidios o suicidios de mujeres o de personas que integren la población LGTBI, así como todos aquellos que por su gravedad o relevancia institucional puedan demandar la intervención de la unidad especializada.

— V—

Los delitos contra la integridad sexual cometidos contra personas menores de 13 años constituyen una de las manifestaciones más graves de la violencia que sufren niñas y niños. Estos elementos indican la necesidad de que su abordaje cuente con un alto grado de dedicación y especialización, por lo que corresponde asignar tales casos en forma exclusiva a la UFISEX, con demostrada experiencia en estos procesos. De este modo se optimizarán las intervenciones del Ministerio Público Fiscal en estos casos de máxima gravedad social.

Por ello, se modificará el ámbito de actuación de la Unidad (dispuesto por Resolución PGN n° 63/05), que pasará a conocer exclusivamente en delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de personas menores de 13 años, cualquiera sea su género. En el mismo sentido, la Unidad pasará a denominarse Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños (UFISEX).

Más allá de ello, teniendo en cuenta que los dominios de actuación de la UFEM y la UFISEX se encuentran íntimamente vinculados, mantendrán una articulación permanente para robustecer la representación del Ministerio Público Fiscal en la materia, a partir de estrategias comunes de intervención en casos, intercambio de información relevante y la coordinación de su actuación conjunta en los supuestos que así lo aconsejen.

— VI—

Dirección General de Políticas de Género

A partir del profundo proceso de diagnóstico llevado a cabo por la Comisión de Expertos/as creada por la Resolución PGN n° 1960/15, finalmente se ha llegado a la



Procuración General de la Nación

conclusión que, dada la entidad y transversalidad de las tareas auxiliares y de apoyo a todo el Ministerio Público Fiscal asignadas a las Direcciones Generales por los arts. 33 y 35 d) de la nueva LOMPF, resulta adecuado que la Dirección General de Políticas de Género se separe organizacionalmente de la UFEM.

En efecto, esta nueva ubicación institucional insertará a la Dirección General en mejores condiciones para cumplir acabadamente su misión de contribuir a la introducción y fortalecimiento progresivo de la perspectiva de género en las distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal, como política interna del organismo.

En el marco de lo previsto por el artículo 34 inc. d) de la ley n° 27.148, la Dirección General de Políticas de Género deberá desarrollar las siguientes funciones:

a) Realizar un continuo seguimiento de las reglamentaciones y prácticas institucionales internas con el fin de facilitar que el funcionamiento del organismo se adecue a los estándares nacionales e internacionales sobre igualdad de género y respeto a la diversidad sexual e identidad de género, especialmente en el campo disciplinario y técnico, concursal, de ingreso democrático, recursos humanos y bienestar laboral.

b) Articular con las distintas áreas de la Procuración General para enriquecer, con la debida perspectiva de género, el abordaje de las problemáticas tratadas por cada una de ellas y optimizar el desarrollo de sus propias funciones.

c) Brindar a los y las fiscales asesoramiento y asistencia técnica sobre cuestiones de género que se presenten en el desarrollo de sus funciones y que no se vinculen directamente con la intervención fiscal en casos. Esto incluye sistematización y difusión de jurisprudencia sobre cuestiones de género.

d) Elaborar los informes exigidos por los organismos de control, nacionales e internacionales, sobre el cumplimiento del organismo de las exigencias de igualdad entre varones y mujeres y otras identidades de género.

e) Medir el desempeño del organismo, a través del desarrollo de estudios y/o investigaciones, en relación con los estándares nacionales e internacionales sobre igualdad entre varones y mujeres y protección de las mujeres involucradas en el sistema de administración de justicia, en coordinación con la Dirección General de Desempeño Institucional.

f) Coordinar con la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal, actividades de capacitación y sensibilización sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en la temática de género, derechos de las mujeres, prevención

de la violencia y en, articulación con la UFEM, cursos de capacitación en materia de investigación.

g) Articular con organismos estatales y de la sociedad civil para el abordaje de temas de competencia de la Dirección.

En virtud de lo expuesto, y en los términos de la ley n° 27.148;

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: DAR POR CONCLUÍDO el trabajo de la Comisión de Expertos/as creada por la resolución PGN n°1960/15 y aprobar su informe final.

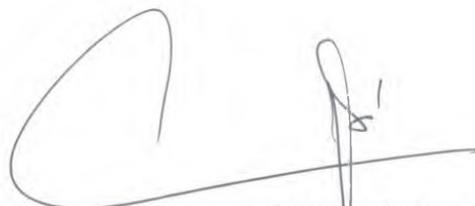
Artículo 2º: DISPONER que la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) tendrá la misión, ámbito de actuación, objetivos, funciones y organización interna indicadas en los considerandos de esta resolución.

Artículo 3º: MODIFICAR la Resolución PGN n°63/05 de creación de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual (UFISEX) — que pasará a denominarse Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños— en lo relativo a su competencia, que a partir de la presente comprenderá exclusivamente los delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de personas menores de 13 años.

Artículo 4º: ESTABLECER que la Dirección General de Políticas de Género pase a funcionar por fuera de la órbita de la UFEM, en los términos de la Resolución PGN n° 2636/15 y con las misiones y funciones indicadas en los considerandos de la presente. En consecuencia, dejar sin efecto las Resoluciones PGN n° 533/12 y 681/12.

Artículo 5º: INSTRUIR a los/as fiscales para que comuniquen a la UFEM todos los casos en los que se investiguen homicidios o suicidios de mujeres o de personas que integren la población LGTBI, así como todos aquellos que por su gravedad o relevancia institucional puedan demandar la intervención de la unidad especializada.

Artículo 6º: Protocolícese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, archívese.



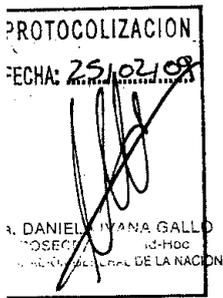
ALEJANDRA GILS CABALLERO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

**Lineamientos generales del organismo en materia
de investigación de violencia sexual contra niñas,
niños y adolescentes**

Resolución PGN N° 08/09

Resolución PGN N° 59/09

Resolución PGN N° 35/12



CAR
Gesell + Periclas



Procuración General de la Nación

Res. PGN N° 8 /09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2009.-

VISTO:

La Resolución P.G.N. 25/99 en cuanto sugiere a los Sres. Fiscales la adopción de una serie de recaudos en las causas en que aparezcan menores de edad como víctimas o testigos de delitos; la Resolución P.G.N. 90/99 en relación con la celebración de acuerdos de juicio abreviado que tuvieran como víctimas de delitos contra la integridad sexual a personas menores de edad; y la Resolución P.G.N. 174/08 que aprueba el documento denominado "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos";

La propuesta de resolución elevada por la Sra. Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios en el marco del expediente F 8105/2008;

Las actuaciones impulsadas por la Secretaría General de Coordinación Institucional vinculadas con la construcción de la "Sala Gesell" del Ministerio Público Fiscal.

Las facultades del Procurador General de la Nación para "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" y "diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal" que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional en función de los artículos 25 incisos a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946; y

Y CONSIDERANDO:

I. La Constitución Nacional, al incorporar a su texto diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos —entre ellos la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹ (en adelante CDN)— estableció los

¹ *Convención sobre los Derechos del Niño* del 20 de noviembre de 1989, en vigencia desde el 2 de septiembre de 1990, aprobada por la ley n° 23.849 sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990.

estándares mínimos que el Estado argentino debe respetar en relación con las personas menores de dieciocho años de edad que hayan resultado víctimas de delitos (artículos 1, 19, 34 y 39 de la CDN).

Estas reglas particulares para las víctimas menores de edad realizan el principio de protección especial a la niñez establecido por el amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos de la niñez integrado por la propia CDN y otras normas de derechos humanos universales y regionales² construido a partir de la idea de que los niños son considerados en todo el mundo como las personas más vulnerables de sufrir violaciones a sus derechos humanos, razón que justifica una protección específica y más intensa de esos derechos.

Esa idea está contenida explícitamente en la CDN cuando menciona en su preámbulo que las Naciones Unidas proclamaron en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* que "la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales" y en el artículo 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* cuando establece que los niños tienen derecho a medidas especiales de protección por su condición de tales.

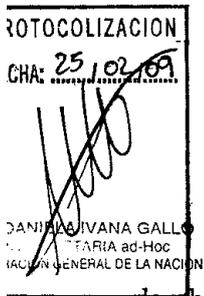
Sobre el tema *sub examine* la CDN en particular expresa el deber de los Estados de adoptar diversas medidas de protección contra el abuso físico, mental y sexual y los malos tratos a los niños en los siguientes términos:

"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)”³.

Por su parte el artículo 39 de la CDN dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma

² Ver en tal sentido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala" (Caso de los "niños de la calle"), sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, y la Opinión Consultiva n° 17 del mismo tribunal "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", del 28 de agosto de 2002.

³ Artículo 19 de la CDN.



Procuración General de la Nación

de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o de conflictos armados.

II. Si bien no todas las normas integrantes del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos de la niñez mencionado *ut supra* son vinculantes para el Estado, debe tenerse presente que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraron el contenido de estas normas no convencionales al interpretar normas convencionales —en el caso la CDN—, de conformidad con las prescripciones de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*⁴ (véase doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos* 325:524 y 328:4343, entre otros).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se refiere a estos instrumentos en cuanto fuente de obligaciones para el Estado pero sí se refiere al contenido de ciertas reglas y directrices como descriptivas de deberes que incumben al Estado. Confirma ello que el *corpus juris* de los derechos del niño está conformado por tratados regionales y universales así como por normas no convencionales que deben interpretarse y aplicarse en forma coherente y armoniosa.

Así las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos*⁵ disponen que: “Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones”⁶.

Por su parte agrega que los profesionales deberán aplicar medidas para:

“a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número

⁴ Cfr. de la Corte Interamericana la Opinión Consultiva 17/2002, cit. *supra* nota 2, párrafo 56; del mismo Tribunal, Caso “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala”, cit. *supra* nota 2, párrafo 194; y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa N° 7.537”, del 2 de diciembre de 2008, considerando 4°.

⁵ Aprobadas por resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la ONU el 22 de julio de 2005.

⁶ *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos*, cit. *supra* nota 6, Directriz 23.

de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo (...) c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología”⁷.

De forma complementaria —aunque con un rango normativo sustancialmente diferente— puede mencionarse que en las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*⁸ se estableció que:

“En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales”⁹;

y que en el documento adoptado en el XVI Congreso de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos aprobado como Res. PGN 174/08 mencionado en los VISTAS conocido como *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos*¹⁰ se dispuso respecto de las víctimas menores de edad la:

“Utilización del menor bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces (con tendencia hacia la vez única) aquél en que el menor sea interlocutor de cualesquiera actuaciones de investigación o procesales”¹¹.

III. Respecto de las víctimas de delitos menores de edad existen también en el ámbito local disposiciones generales y específicas de protección de sus derechos durante el proceso.

Dentro de las normas generales el artículo 9° de la ley n° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconoce la protección contra el trato violento, discriminatorio, humillante, la

⁷ *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos*, cit. *supra* nota 6, Directriz 31.

⁸ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia, Brasil, del 4 al 6 de marzo de 2008.

⁹ *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, cit. *supra* nota 11, Regla 71.

¹⁰ Este Congreso tuvo lugar los días 9 y 10 de julio de 2008 en República Dominicana.

¹¹ *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos*, cit. *supra* nota 11, Punto 9.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/02/09
a. DANIELA VIVIANA GALLO
PROSECTARIA ad-Hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

prohibición de que el niño, niña o adolescente sea explotado económicamente, torturado o abusado y el derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral.

Específicamente en el marco de un proceso penal la ley 25.852 modificó el modo en que deben instrumentarse las declaraciones de los niños víctimas de delitos contra la integridad sexual mediante la conocida como “Cámara Gesell” o un dispositivo similar.

Esta ley introdujo al Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) el artículo 250 *bis* que dispone:

“Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento: a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes; b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor; c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriba; d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado”.

También se estipuló un sistema de protección para las víctimas menores de edad de 16 a 18 años en el incorporado artículo 250 *ter* del CPPN:

“Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis”.

Debe además tenerse presente que varias jurisdicciones provinciales (Río Negro, Neuquén, Córdoba, Tierra del Fuego, Santa Fe, Entre Ríos, Mendoza, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Misiones, La Rioja) han dictado normas en el mismo sentido y que las prácticas forenses han contribuido también a que —aún sin norma procesal concreta y mediante la utilización directa de las previsiones de la CDN— se crearan mecanismos de protección especial para estas víctimas.

Estas normas merecieron un extenso debate en la jurisprudencia que fue saldado a favor de su constitucionalidad con argumentos diversos¹².

IV. La protección de la víctima menor de edad ha sido una preocupación constante en la labor de este Ministerio Público reflejada en las diversas resoluciones enunciadas en el **VISTO**.

En tal sentido se han dictado instrucciones generales a fin de orientar la labor de los fiscales cuando de víctimas o testigos menores de edad se trate. Así, en su momento se instruyó a los Sres. Fiscales para que den intervención a la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito o soliciten esta intervención al Juzgado interviniente en las causas no delegadas; eviten la multiplicidad de relatos de la víctima; eviten la participación de peritos expertos en problemática infantil del sexo contrario al de la víctima; requieran la utilización de una Sala Gesell y filmación por video-tape —en los casos en los que esto fuera posible—; pidan a la precitada Oficina que se expida sobre la conveniencia de que declaren las víctimas menores de siete años de edad atento a su estado psicofísico; y tomen las medidas necesarias para evitar que la víctima menor de edad declare o se le realicen pericias en sede policial (Resolución P.G.N. 25/99).

En cuanto a la celebración de acuerdos de juicio abreviado que tuvieran como víctimas a personas menores de edad, se dispuso que los Sres. Fiscales

¹² Entre muchos otros, ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa n° 24.987, "B., R. A. s/ inconstitucionalidad del 250 bis del C.P.P.N.", del 28/12/04; del mismo tribunal, Sala I, causa n° 27.178, "S., M.", del 12/10/05; de la Sala VI, causa n° 32.906, "Incidente de Inconstitucionalidad promovido por el Dr. Pablo Noceti", del 29/12/05; y recientemente de la Sala V, causa n° 35.084, "Prieto, Jonathan Iván", del 3/09/08.

[Firma]
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA ad-Hoc
 PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

arbitren los medios necesarios para otorgar a la víctima de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar y a sus representantes legales la oportunidad de ser escuchados previo a concretar el acuerdo con el imputado y su defensor, para extender esta medida en los casos en que si bien no existe una relación familiar las particularidades del caso hagan aconsejable escuchar a la víctima, y para poner en conocimiento de la víctima y sus representantes la eventual liberación del imputado que pudiera resultar de la celebración del juicio abreviado de modo que puedan tomar los recaudos que estimen necesarios (Resolución P.G.N. 90/99).

V. Si bien en el precedente de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal “B. C., G. s/ recurso de casación” (causa n° 8.548, sentencia del 9/05/08) el Tribunal dispuso por mayoría hacer lugar al recurso de casación del imputado que fuera condenado por delitos contra la integridad sexual respecto de menores de edad al indicar que las declaraciones de las víctimas en las cuales la defensa no tuvo la oportunidad de participar conculcaban derechos de raigambre constitucional, otras Salas del mismo Tribunal han decidido la cuestión en sentido contrario, al resolver que puede arribarse a una condena por un delito contra la integridad sexual sin la escucha de la víctima. En tal sentido se ha resuelto que “si bien la menor víctima del abuso que se investigó no declaró en el debate, tales extremos pudieron ser acreditados por otros carriles (...) No obsta a lo dicho que se hubiera efectuado la reconstrucción fáctica sin contar con los dichos de la menor cuando, como en la especie, puede recrearse lo ocurrido a través de distintos cauces probatorios; el pronosticado daño que le podría causar el hecho de concurrir a declarar, y cuanto dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 18 respecto de la tutela del interés superior del niño; fueron sin duda las circunstancias por las que el tribunal a quo prescindió correctamente de la convocatoria reclamada por la defensa.”¹³.

[Firma]

¹³ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa n° 9.263, del 11/08/08.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objetivo de evitar sucesivas convocatorias a prestar declaración a una víctima menor de edad, ya había resuelto —con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación—, que “igualmente irreparable resulta, a mi entender, el daño psicológico que podría sufrir el niño como consecuencia de las reiteradas convocatorias a testimoniar, y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.” (*Fallos* 325:1549).

VI. La disparidad de criterios existentes en la materia que generan prácticas muy diversas amerita el dictado de una Resolución que se oriente a evitar situaciones que pueda implicar la eventual re-victimización de las víctimas menores de edad al requerirse la reiteración de declaraciones o peritajes.

Ello requiere una intervención del Ministerio Público Fiscal consistente con las normas procesales y la normativa internacional que garantizan tanto el derecho del imputado a interrogar a los testigos de cargo (artículos 8º, inc. 2, apartado f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, inc. 3, apartado e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*Fallos* 329:5556) cuanto los especiales derechos de la víctima menor de edad amparados por las normas *ut supra* citadas (*Fallos* 325:1549 cit. *supra*).

En este sentido resulta necesario regular la actividad de los Sres. Fiscales con competencia penal en tres situaciones diferentes que eviten la reiteración de actos procesales que puedan implicar la vulneración de derechos de las víctimas así como generar posibles nulidades por afectación del derecho de defensa del imputado.

Por un lado, deviene conveniente que en el caso de declaraciones de víctimas menores de edad y a fin de evitar posteriores repeticiones de ese acto procesal, los Sres. Fiscales soliciten, previa notificación a la defensa del imputado, su registro filmico. Por otro lado, es pertinente también que los

FECHA: 25.02.09

a. DANIELA DIANA GALLO
PROSECRETARÍA ad-Hoc
CURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Sres. Fiscales arbitren los recaudos para que se notifique al imputado y a su defensa de los peritajes practicados a víctimas menores de edad.

A fin de extender esta protección especial a las víctimas menores de edad simultáneamente con el amparo de los derechos del imputado en los casos en que éste no esté identificado al momento de tomarse las declaraciones y peritajes en cuestión, es preciso que los Sres. Fiscales requieran la notificación previa de la celebración de estos actos a la Defensa Pública Oficial.

Por último cabe señalar que en esta misma dirección a pedido de los Señores Fiscales y por impulso de la Secretaría General de Coordinación Institucional y la Oficina de Asistenta a la Víctima del Delito, la Dirección General de Administración concretó la construcción de la primera "Sala Gesell" del Ministerio Público Fiscal con todo el equipamiento tecnológico necesario que estará a disposición de todos los operadores judiciales, a efectos de facilitar la implementación de las medidas aquí propuestas y evitar que la falta de recursos materiales sea el obstáculo para su concreción.

Por todo ello, en uso de las facultades que le confieren el art. 33, incisos d) y e) de la Ley 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1. RECORDAR a los Sres. Fiscales con competencia penal de todo el país la vigencia de las Resoluciones P.G.N. 25/99, P.G.N. 90/99 y 174/08.

Artículo 2. INSTRUIR a los Sres. Fiscales con competencia penal de todo el país que adecuen su actuación a los lineamientos expresados en los considerandos de la presente y realicen los planteos pertinentes a fin de verificar:

a) que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales en los términos del artículo 250 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación se

disponga la filmación de la entrevista con la víctima y se proceda a notificar al imputado y a su defensa la realización de dicho acto;

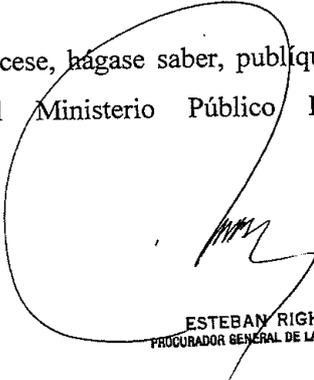
b) que en todos los procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual de menores de dieciocho años de edad se notifique al imputado y a su defensa la realización de peritajes sobre las víctimas; y

c) que en aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado se realicen las medidas indicadas en los incisos a) y b) con control judicial y notificación a la Defensa Pública Oficial.

Artículo 3.- PONER EN CONOCIMIENTO de todos los fiscales en materia penal que, a partir del 1° de abril próximo estará a su disposición a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, la primer "Sala Gesell" del Ministerio Público Fiscal ubicada en la calle Perón 2455 1° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por cuestiones de organización y a los fines de evitar superposición de audiencias, será administrada por personal de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito, ubicada en ese mismo lugar.

Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO de los jueces y defensores oficiales en materia penal de esta ciudad a través de las Cámaras de Apelaciones correspondientes y de la Defensoría General de la Nación, la inauguración de la "Sala Gesell" mencionada en el artículo anterior que en la medida de las posibilidades operativas estará también a su disposición, debiendo concretar la solicitud a la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito a través del fiscal correspondiente .

Artículo 5.- Protocolícese, hágase saber, publíquese en *PGN on line*, en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal, y oportunamente, **ARCHÍVESE.**



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 03/06/09
ra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Menores testigos
DAMI
250 bis



Procuración General de la Nación

Res. P.G.N. N° 59/09

Buenos Aires, 2 de junio de 2009.-

VISTOS:

Lo dispuesto por resolución P.G.N. 25/99 en cuanto sugiere a los Sres. Fiscales la adopción de una serie de recaudos en las causas en que menores de edad resulten víctimas o testigos de delitos; la Resolución P.G.N. 90/99 en relación con la celebración de acuerdos de juicio abreviado que tuvieran como víctimas de delitos contra la integridad sexual a personas menores de edad; la Resolución P.G.N. 174/08 que aprueba el documento denominado "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos"; la Resolución P.G.N. 8/09 que establece especiales recaudos para la declaración testimonial de víctimas menores de edad; y las facultades del Procurador General de la Nación para "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" y "diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal" que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional en función de los artículos 25 incisos a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946; y

CONSIDERANDO:

Que la protección especial de los menores de dieciocho años de edad involucrados en procesos penales es una preocupación constante en la labor de este Ministerio Público Fiscal.

Que ella se refleja, entre otras actividades y medidas, en las resoluciones enunciadas en el visto, dirigidas a regular la labor de los fiscales cuando de víctimas o testigos menores de edad se trate que recogen el principio de protección especial a la niñez contenido en el amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos de este grupo etario (ver Res. P.G.N. 8/09 Considerando I).

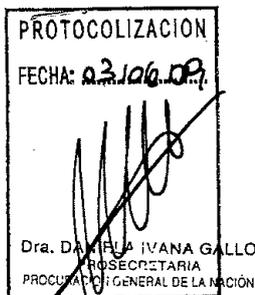
Que esta protección especial a la niñez se basa sobre la idea de que los niños son considerados en todo el mundo como las personas más

vulnerables de sufrir violaciones a sus derechos fundamentales motivo por el cual los Estados deben concretar mecanismos eficientes para asegurar la tutela concreta y más intensa de esos derechos.

Que, en particular, la obligación recogida en los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 39 de la Convención sobre Derechos del Niño ha sido receptada por este Ministerio Público Fiscal respecto de los menores de dieciocho años testigos o víctimas de delitos contra la integridad sexual; pero nada obsta a que estos recaudos se extiendan a cualquier delito del cual resulte víctima o sea testigo una persona menor de dieciocho años de edad, puesto que ese deber de protección especial se genera por la especial condición de vulnerabilidad de un menor de edad en un proceso penal con independencia del delito de que se trate.

Que más aún, extender la protección a cualquier supuesto en el que un menor de dieciocho años de edad sea testigo o víctima de un delito mediante los mecanismos descritos en las Res. P.G.N. 25/99, 90/99 y 8/09 permitirán concretar la operatividad de las normas que regulan situaciones como las descritas tales como las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos*, las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* y las *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos*, éstas últimas incorporadas a este Ministerio Público Fiscal como resolución PGN 174/08.

Que por lo demás, ampliar la adopción de los recaudos contenidos en las Res. P.G.N. 25/99, 90/99 y 8/09 a todos los delitos permite avanzar en la línea de política criminal oportunamente definida por este Ministerio Público Fiscal en la temática, en el doble sentido de velar por la concreción del debido proceso legal y de optimizar la persecución penal al evitar nulidades y demoras procesales mediante mecanismos eficaces que eviten la re-victimización y reduzcan la posibilidad de que estos actos procesales indispensables produzcan efectos perjudiciales cuando sus protagonistas son menores de dieciocho años de edad.



Procuración General de la Nación

Por todo ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25 inciso a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales con competencia penal de todo el país para que de conformidad con las Resoluciones P.G.N. 25/99, P.G.N. 90/99, 174/08 y 8/09 adecuen su actuación a los lineamientos expresados en los considerandos de la presente y realicen los planteos pertinentes a fin de verificar:

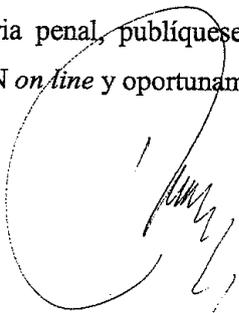
a) que en todos los procesos que involucren como víctimas o testigos a menores de 18 años se proceda del modo regulado en el artículo 250 *bis* Código Procesal Penal de la Nación.

b) que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales del modo regulado en el artículo 250 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación se disponga la filmación de la entrevista con la víctima y se proceda a notificar al imputado y a su defensa la realización de dicho acto;

c) que en todos los procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos contra menores de dieciocho años de edad se notifique al imputado y a su defensa la realización de peritajes sobre las víctimas; y

d) que en aquellos procesos en los cuales resulten víctimas o testigos menores de edad y en los que aún no exista un imputado identificado se realicen las medidas indicadas en los incisos a) y b) con control judicial y notificación a la Defensa Pública Oficial.

Art. 2º: Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales federales y nacionales en materia penal, publíquese en la página central de la web institucional, en PGN *on line* y oportunamente, **ARCHÍVESE.**



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N°35/ 12

Buenos Aires, 16 de mayo de 2012.-

VISTOS:

Los expedientes F 2939/2011, “Beloff, Mary-Fiscalía General de Política Criminal s/ presentación del Sr. Fiscal Dr. Aldo Gustavo de la Fuente, titular de la UFISEX”; P 5238/2009, “Castex, Carlos Donoso Fisc. N° 20 s/ resol. PGN N 59 se dirige a la Corte Suprema de Just. de la Nac. de quien depende el Cuerpo Médico Forense”; y F 10537/2009, “Beloff Mary-Fiscalía General de Política Criminal s/ presentación de la Dra. Caamaño Iglesias Paiz, Fiscal de Instrucción”.

La propuesta fundada efectuada por la fiscal general Mary Beloff, a cargo de la Fiscalía de Política Criminal.

Y las facultades del Procurador General de la Nación para “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” y “diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal” que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional y de los artículos 25 incisos a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946.

Y CONSIDERANDO:

— I —

Que ha sido inquietud primordial de la Procuración General de la Nación preservar el interés superior del niño, conforme manda la Convención de los Derechos del Niño, tanto al dar opinión en oportunidad de dictaminar ante la Corte Suprema, como al asumir decisiones de contenido político institucional.

Que, desde el primer aspecto, podemos destacar en una rápida visión retrospectiva y resumiendo conceptos contenidos en aquellos dictámenes atinentes, los principios tutelares básicos que se invocaron:

1.- Principio general del interés superior del niño

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los órganos de justicia, debe prevalecer el interés superior del niño por sobre cualquier otro, incluso el de los padres (Fallos: 324:2867 y 325:346; 328:2870, entre otros) y se debe velar por la protección integral de sus derechos y la asistencia más eficaz (artículo 3° de la “Convención de los Derechos del Niño” y artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional)¹.

2.- Principio de inmediatez

Supone las facilidades necesarias para que el menor acceda a la administración de justicia, dando prioridad para determinar la competencia de los tribunales en los casos en que sus derechos están en discusión, a la proximidad permanente del juez con el menor (Fallos: 323:2021, 2388 y 325:339, entre otros)².

3.- Principio del *forum personae*

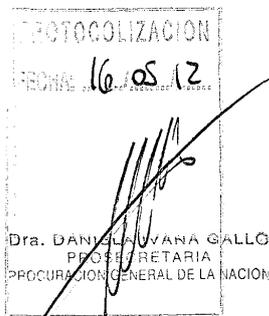
Receptado en el artículo 264 del Código Civil, en consonancia con la noción de *centro de vida*, de artículo 3° de la ley 26061, como una derivación concreta del mejor interés del niño, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez (Conferencia de La Haya de 1894 sobre Tutela, de 1961 y 1996 sobre Competencia y Ley aplicable en materia de Protección de Menores; y de 1980 sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores (Fallos: 308:932; 320:245, entre otros).

4. Derecho a ser oído

Cuando un niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, el Estado debe garantizarle el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le conciernan, particularmente de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (artículo 12, Convención citada).

¹ La Corte Suprema ha definido así este principio: “El interés superior del niño representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo y, a fin de evitar subjetividades, en procura de superar la relativa indeterminación de la expresión, resulta útil asociar dicho ‘interés del niño’ con sus derechos fundamentales. Así, resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos” (Fallos: 328:2870, voto de los doctores Highton de Nolasco y Lorenzetti).

² “V.E. en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos (Fallos: 314:1196; 315:431...)” (Del dictamen de esta Procuración publicado en Fallos:325:339).



Procuración General de la Nación

Que respecto de las resoluciones generales (58/1998, 95/1998, 90/1999, 126/2004, 112/2008, 174/2008, 08/2009, 09/2009, 10/2009, 50/2009, 58/2009, 59/2009, 94/2009, 12/2010, entre otras), se propugnó facilitar a las víctimas el acceso a la justicia y evitar su re-victimización en el marco de los procesos penales, con especial hincapié en la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que uno de esos sectores está compuesto por el grupo de niños, niñas y adolescentes. Este grupo etario ha recibido por parte de la legislación nacional (ley 26061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) e internacional (principalmente, mediante la Convención Sobre los Derechos del Niño, constitucionalizada en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) un amplio reconocimiento de derechos fundamentales y ha sido también dotado de garantías específicas para el aseguramiento de esos derechos.

— II —

Que la situación de especial vulnerabilidad general en la cual se encuentran los niños se acentúa cuando se trata de niños víctimas de delitos contra la integridad sexual.

Que las particularidades de esas formas delictivas suelen profundizar, en el desarrollo del proceso, los rasgos revictimizantes de las pesquisas penales, lo cual se pone de especial manifiesto, por ejemplo, en el marco de las declaraciones y exámenes médicos.

— III —

Que, por otra parte, la investigación de estas formas delictuales presenta particularidades —debido a su forma de comisión (en general sin la presencia de testigos y en situaciones intrafamiliares) y el régimen de la acción penal que las regula (dependiente de instancia privada)— que requieren, por parte de los órganos de la persecución penal pública, un esfuerzo mayor en pos de lograr la realización de los fines del proceso penal, a saber, la averiguación de la verdad histórica y la aplicación del derecho penal sustantivo.

Que las singularidades reveladas por cada caso demuestran que los distintos fiscales sortean las dificultades investigativas y procesales no siempre de manera uniforme debido a los distintos criterios que cada uno de ellos desarrolla según su particular experiencia. La que por ser en extremo valiosa, corresponde dar oportunidad, a quienes han carecido de ella, de conocerla.

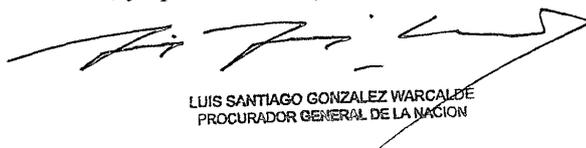
Que estos criterios han sido expuestos y unificados a través de diversas consultas realizadas a los fiscales tanto por escrito cuanto por medios electrónicos así como mediante la celebración de una reunión de trabajo que tuvo lugar en la sede de la Fiscalía de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a la cual asistieron magistrados y funcionarios de este Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello, en uso de las facultades previstas en el art. 33, incisos d) y e) de la Ley 24.946

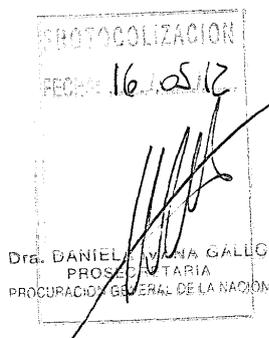
**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

I.- APROBAR la *Guía de buenas prácticas para la investigación de delitos contra la integridad sexual que afectan a niñas, niños y adolescentes* que se acompaña como Anexo I, a fin de que los Sres. Fiscales con competencia penal de todo el país, evalúen su aplicación en las investigaciones en las que intervengan.

II.- Protocolícese, hágase saber, publíquese en *PGN on line*, en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal, y oportunamente, **ARCHÍVESE.**



LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

ANEXO I

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A. Finalidad

Los objetivos de esta *Guía* son:

1. Crear un marco orientador de actuación del MPF respecto de delitos contra la integridad sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
2. Mejorar y perfeccionar la eficiencia de la persecución penal a través de un mecanismo que garantice la protección especial hacia los miembros de este grupo que se hallan en una situación de especial vulnerabilidad.
3. Evitar o disminuir los efectos de una eventual *re-victimización* de niños, niñas y adolescentes víctimas de este tipo de delitos o involucradas en un proceso judicial.

B. Ámbito de aplicación

Este instrumento servirá como guía para los integrantes del Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) en la investigación de los delitos contenidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal cometidos en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad.

Asimismo, esta *Guía* podrá ser utilizada para la protección de víctimas y/o testigos en otros casos no contemplados por ella en los que el representante del MPF lo considere pertinente.

C. Respetto del tratamiento a la víctima

En relación con el tratamiento a la víctima, cabe recordar que las funciones que corresponden al representante del MPF en este específico

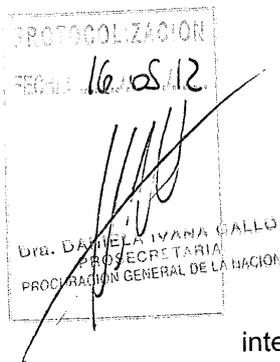
ámbito, incluyen los siguientes aspectos:

1. La atención médica necesaria en la emergencia y para la prevención de enfermedades de transmisión sexual; por lo que, en la primera oportunidad en la que se tome conocimiento del hecho delictivo, deberá propiciarse, del modo que mejor favorezca la celeridad, el expedito y adecuado tratamiento de la víctima en el ámbito sanitario; y considerar su acompañamiento por parte de la Brigada Móvil de Intervención en Urgencias con Víctimas de Delitos Sexuales o, en su caso, el organismo competente en la jurisdicción de que se trate.

2. Los interrogatorios, acorde al género y edad de la víctima, no pueden soslayar los componentes sensibles, la comprensión y la tranquilidad, teniendo en consideración los lineamientos obrantes en el artículo 250 *bis* del CPPN. Y, para el caso de que el menor damnificado se presente a denunciar en una dependencia de una fuerza de seguridad, corresponde velar para que el contacto sea exclusivamente con los profesionales de la Brigada Móvil de Intervención en Urgencias con Víctimas de Delitos Sexuales o, en su caso, con aquéllos pertenecientes al organismo competente en la jurisdicción de que se trate.

3. Cuando la víctima o su representante legal hubieren radicado la denuncia en una dependencia ajena al MPF y no constase expresamente que se ha instado la acción penal, cabe asumir que la mera denuncia importa esa formalidad en los términos de los artículos 6 del CPPN y 72 del CP; mientras que en los supuestos en que constare expresamente que no se ha instado la acción, cabe asegurar su información acerca del régimen de la acción penal, con la más amplia explicación sobre las consecuencias jurídicas que ello acarrea, así como su derivación a la OFAVI en caso de que la víctima se negase a instarla, a los fines de una evaluación de conjunto.

4. En caso de duda respecto de la existencia de posibles conflictos de



Procuración General de la Nación

intereses, se debe estar siempre por el ejercicio de la acción penal, manteniendo una actitud proactiva con relación al impulso fiscal.

5. La información a la víctima sobre las vicisitudes del proceso es importante y atinente, aun cuando no haya solicitado su constitución en parte querellante o en actor civil (conforme las recomendaciones efectuadas mediante Res. PGN 10/09).

6. En caso de que el niño se encuentre en situación de vulnerabilidad de sus derechos, propiciar la inmediata intervención a la autoridad administrativa local competente a sus efectos así como a las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces de la Capital Federal.

7. En los casos en que exista multiplicidad de procesos por hechos cometidos contra una misma víctima menor de edad y para evitar la reiteración de declaraciones y evaluaciones periciales, cabe priorizar la coordinación con las restantes dependencias judiciales.

8. Cuando diversas hipótesis delictivas estén contenidas en un único sumario, y una vez asegurado el impulso fiscal por cada uno de los hechos, evaluar la conveniencia de completar todas las diligencias que requieran la participación de la víctima -aun cuando alguna de la hipótesis hubiere ocurrido en lugares diferentes-, con carácter previo a una petición sobre la competencia territorial. En ese sentido, no puede perderse de vista tampoco la necesidad de definir claramente los hechos y su calificación legal para promover una declinatoria de competencia o la extracción de testimonios, evitando el dispendio jurisdiccional innecesario.

9. Las medidas de protección, aseguramiento y resguardo de la víctima, debe predicarse de conformidad con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ámbito Familiar y las Relaciones Interpersonales (art. 26 de la ley 26.485) y con la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (arts. 4 y 8 de la ley 24.417).

10. En el supuesto de que la causa se haya iniciado por intervención de una fuerza de seguridad, incluir el contacto permanente con la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual o con el organismo competente en la jurisdicción de que se trate, a fin de asegurar la adecuada contención de la víctima y su localización. Ello sin perjuicio de la derivación del caso a la OFAVI, si correspondiere, a los fines de su asesoramiento y asistencia integral, de conformidad con lo dispuesto mediante las Res. PGN 58/98 y 25/99.

D.- Respecto del interrogatorio a víctima(s) y testigo(s)

I. Aspectos Generales

Con relación al interrogatorio a la víctima y/o testigos de estos delitos y en atención a la situación de especial vulnerabilidad en la cual se encuentran, el representante del MPF procurará:

1. Arbitrar los medios necesarios para que las declaraciones testimoniales se efectúen mediante el dispositivo de la 'Cámara Gesell' o en otro gabinete acondicionado con elementos acordes a la edad y a la etapa evolutiva (de conformidad con las pautas establecidas en las Res. PGN 8/09 y 59/09).

1.1. Que el personal de la Fiscalía designado al efecto se encuentre presente durante la recepción del testimonio mediante 'Cámara Gesell', con el fin de posibilitar un adecuado control de la diligencia y la introducción —a través del profesional de la psicología interviniente— de las cuestiones que resulten pertinentes.

1.1. La aplicación de una regulación de protección especial para las víctimas de delitos contra la integridad sexual, aun cuando hayan cumplido la mayoría de edad durante el transcurso del proceso, siempre que su condición particular lo amerite.

2. Tomar los recaudos pertinentes para evitar que, antes, durante o una



Procuración General de la Nación

vez finalizada la audiencia, se produzcan encuentros entre el menor víctima y las partes y/o sus patrocinantes.

3. Explicarle a la víctima sus derechos en forma clara y comprensible conforme a su género y edad, en su caso, por medio de sus representantes legales.

4. Considerar si, de acuerdo con las características del caso, el testigo puede quedar contemplado bajo las disposiciones de la Ley 25.764 "Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados".

5. Limitar el interrogatorio a las preguntas conducentes con relación al esclarecimiento del hecho, evitando la intromisión en cuestiones que afecten su dignidad y privacidad³ y circunscribiéndolas a los aspectos que el representante del MPF estime necesarios por las particularidades del caso y por los extremos típicos que debe demostrar.

E.- Pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas y químicas

En relación con la obtención de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas y químicas, el representante del MPF, según los casos y sus particularidades, deberá evaluar:

1. La realización de peritajes clínicos, ginecológicos y/o psicológico-psiquiátricos y arbitrar los medios necesarios para que los exámenes médicos se realicen de forma urgente.

2. La práctica de estudios médico-legales tendientes a constatar la existencia de lesiones en las zonas genital, anal y el resto de la superficie corporal de la víctima, como también –si correspondiere– la toma de hisopados a fin de establecer, ulteriormente, la presencia de material biológico de interés para la investigación, para lo cual, cuando el sumario

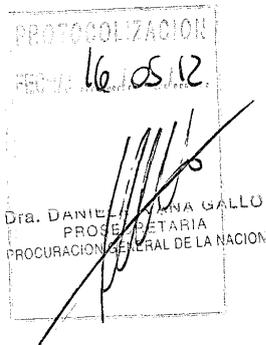
³ Ver: *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su Resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, punto 12.

haya sido iniciado por ante una dependencia policial, se solicitará la constitución de personal idóneo de la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina en la propia Seccional o en el centro hospitalario, en caso de que allí haya sido trasladada la víctima.

3. Las prácticas periciales mencionadas en la regla precedente (v. gr., estudios ginecológicos) se cumplirán sólo en la medida que las características del hecho así lo impongan y sin desatender la singularidad de cada caso; en este sentido, el examen físico (genital o anal) será requerido sólo cuando existieren referencias concretas de lesiones detectadas en dicha zona, o bien cuando el relato inicial describa maniobras que pudiesen haber dejado secuelas de orden médico legal, previo tener en cuenta todos los informes en los que surgieren datos relevantes, incluidos los de la Brigada Móvil de Intervención en Urgencias con Víctimas de Delitos Sexuales u organismo competente de la jurisdicción de que se trate.

4. El secuestro de la vestimenta de la víctima y otros objetos de interés para la causa, los cuales deberán ser resguardados en bolsas de papel separadas y rotuladas a los efectos de evitar su deterioro, elementos que deberán ser remitidos a la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina u organismo competente para constatar la presencia de semen y, en caso positivo, enviar las muestras a la Sección Biológica de la aludida división a los fines de determinar el patrón genético; proceder de igual forma respecto de la intervención del Cuerpo Médico Forense (sección ADN); y tener especialmente en cuenta si del relato de la víctima surgieren referencias a otros objetos sobre los que pueda interesar su secuestro a los efectos de recolectar material biológico del agresor.

5. Que el peritaje psicológico sea realizado por la misma persona que efectuó la entrevista en 'Cámara Gesell', en la medida de lo posible y a fin de evitar la multiplicidad de actores intervinientes en el proceso.



Procuración General de la Nación

6. En el supuesto de que en el peritaje psicológico/psiquiátrico se presentasen peritos de parte (de acuerdo a las formas legalmente establecidas), la utilización del recinto de 'Cámara Gesell' u otro dispositivo similar para la realización de las entrevistas que demande la actividad pericial, a fin de que la víctima no sea examinada frente a los diversos profesionales sino con la sola presencia del experto del Cuerpo Médico Forense, propiciando que los expertos designados por las partes controlen la medida desde el exterior, v. gr., a través de vidrio espejado o circuito cerrado de televisión.

7. Que en los puntos periciales se corroboren las siguientes cuestiones:

- a) los daños físicos (lesiones en zona genital-anal, infecciones genitales o de transmisión sexual no existentes al momento del hecho, hematomas, excoriaciones, entre otras);
- b) el daño psíquico (impacto emocional traumático que ocasione alteraciones en el funcionamiento del área corporal y psíquica); y
- c) si el hecho provocó o tuvo entidad para provocar en la víctima una alteración en su normal desarrollo psico-sexual.

F. Sobre la existencia de testigos y/o otras víctimas

1. Con relación a los testigos y las víctimas en general, el representante del MPF deberá:

1.1. Formular preguntas orientadas a determinar si al momento del hecho había otras personas que pudiesen aportar datos respecto del agresor.

1.2. Procurar las declaraciones testimoniales de todos aquellos que hayan recibido un relato de la víctima respecto de lo ocurrido, como así también de quienes hayan observado algún signo-sintomatología que se vincule con el episodio bajo estudio, y/o alguna posible alteración en el comportamiento de la víctima que pudiesen resultar de interés para la

investigación, teniendo especialmente en cuenta los siguientes actores:

- a) integrantes del núcleo familiar y personas allegadas al entorno;
- b) terapeutas y médicos particulares de la víctima, previamente relevados del deber de guardar secreto profesional (art. 244, segundo párrafo, del CPPN), temperamento que en principio corresponderá requerir a los representantes legales, tutores o guardadores del menor, y subsidiariamente al Defensor Público de Menores e incapaces cuando las características del caso así lo aconsejen; y
- c) personal docente, auxiliar y directivo de los centros educativos, religiosos, deportivos o de esparcimiento a los que concurra la víctima.

2. Respecto de los testigos con relación de parentesco en caso de delito cometido por un familiar, el representante del MPF deberá:

2.1 Solicitar, en caso de que el delito haya sido perpetrado por un familiar y el testigo se encuentre comprendido por las prohibiciones contenidas en el art. 242 del CPPN, que el testimonio sea producido y valorado en el entendimiento de que, por directa aplicación del interés superior del niño y de su derecho a ser oído, protección especial de la víctima, principios que surgen de los artículos 3, 12, 19, 34 y concordantes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22 de la CN), en estos casos la citada norma carecería de sentido.

Legislación relevante

Apéndice legislativo

CODIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

TITULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

(Rúbrica del Título sustituida por art. 1° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

(Nota Infoleg: Capítulo I y su rúbrica: Adulterio, derogados por art. 3° de la Ley N° 24.453 B.O. 7/3/1995)

ARTICULO 118.- (Artículo derogado por art. 4° de la Ley N° 24.453 B.O. 7/3/1995)

CAPÍTULO II

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor,

curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.352 B.O. 17/5/2017)

ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 121. -(Artículo derogado por art. 4° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 122. - (Artículo derogado por art. 4° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 123. - (Artículo derogado por art. 4° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 124. - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.893 B.O. 26/5/2004)

CAPÍTULO III

ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 125 bis — El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 126 — En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3) El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

(Artículo sustituido por art. 22 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 127 — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare

económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3) El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

(Artículo sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 127 bis. - (Artículo derogado por art. 17 de la Ley N° 26.364, B.O. 30/4/2008)

ARTICULO 127 ter. - (Artículo derogado por art. 17 de la Ley N° 26.364, B.O. 30/4/2008)

ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.436 B.O. 23/4/2018)

ARTÍCULO 129 — Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

(Artículo sustituido por art. 10° de la Ley N° 25.087, B.O. 14/5/1999)

(Nota Infoleg: multa actualizada anteriormente por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993)

CAPÍTULO IV

ARTICULO 130 — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

(Artículo sustituido por art. 11° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.904 B.O. 11/12/2013)

CAPÍTULO V

ARTICULO 132. - En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.738 B.O. 7/4/2012)

ARTICULO 133. Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 25.087 B.O.14/5/1999)

(Nota Infoleg: Rúbricas de los Capítulos II, III, IV y V derogadas por art. 1° de la Ley N° 25.087 B.O.14/5/1999)

LEY 26.705 MODIFICACIÓN.

Sancionada: septiembre 7 de 2011.

Promulgada: octubre 4 de 2011.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente: En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA SIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.
—REGISTRADO BAJO EL N° 26.705—**

LEY 27206 MODIFICACIÓN.

Sancionada: Octubre 28 de 2015
Promulgada: Noviembre 09 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Incorpórese como último párrafo del artículo 20 bis de la ley 11.179, Código Penal, el siguiente: En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.

ARTÍCULO 2° — Modifíquese el artículo 67 de la ley 11.179, Código Penal, por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;

- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3° — Derógase el segundo y tercer párrafo del artículo 63 de la ley 11.179, Código Penal.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS
DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

— REGISTRADA BAJO EL N° 27206 —

LEY 27455 MODIFICACIÓN.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA

Artículo 1° — Modifícase el artículo 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, ley 11.179, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
- 2) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

- 3) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES
DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.
REGISTRADA BAJO EL N° 27455**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar